

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sabados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártres 24 de Agosto de 1841.

# Boletín oficial de Segovia.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Orden del Regente del Reino de 5 de Agosto, disponiendo la formacion de cuerpos de guardia en los puntos que convengan.

El Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion de la Península, comunica á este Gobierno político en 12 del actual la orden de S. A. el Regente del Reino que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra con fecha 5 del actual, se dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente: = Al Capitan general de Galicia digo hoy lo que sigue: = El Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la instancia presentada por D. Fernando Magdalena, residente en esta corte, el cual en concepto de apoderado de un hermano suyo propietario de una casa de campo en el sitio llamado del Espiritu Santo, parroquia de San Julian de Soñeyro, ayuntamiento de Sada en la provincia de la Coruña, cuya casa se halla ocupada actualmente por un destacamento de tropa, y lo fué anteriormente desde Agosto de 1839, como fuerte contra los facciosos, solicita: 1.º que se le deje libre la referida casa: 2.º que al entregársela se tome razon del estado en que se halla: 3.º que se gradúe el coste que será necesario para ponerla en el estado que tenia cuando fue ocupada: y 4.º que por el Ayuntamiento ó Ayuntamientos á quien corresponda pagar los tres reales diarios que señaló aquella Diputacion provincial por alquiler del citado edificio, se satisfaga desde luego todo lo devengado sin perjuicio de quedar á salvo el derecho del dueño de la casa para re-

clamar el aumento del alquiler que considera insuficiente. En su vista y teniendo presente lo informado por V. E. en 16 de Abril último, y por el ingeniero general en 15 del mes próximo pasado, se ha servido S. A. acudir á la espresada solicitud en todas sus partes; y á fin de que la entrega de la casa á su dueño se verifique lo mas pronto posible, es la voluntad de S. A. que si el interesado exige la devolucion de su casa y es absolutamente indispensable que el destacamento que hoy se halla en ella continúe en el sitio del Espiritu Santo, disponga inmediatamente V. S. que por la Hacienda militar y con la correspondiente intervencion del cuerpo de ingenieros, se proceda con sugesion á las órdenes vigentes á buscar en arrendamiento otra casa ó cualquier edificio que fuese apropiado, y que en el caso de no encontrar quien quiera arrendarlo, se forme por el citado cuerpo de ingenieros el correspondiente presupuesto para construir cuanto antes un cuerpo de guardia lo lo menos costoso posible para el alojamiento del destacamento. Y respecto á que, segun V. E. manifiesta se hallan en el mismo caso que el dueño de la referida casa otros propietarios, es igualmente la voluntad de S. A. que esta resolucion se entienda aplicable en todos los casos en que pueda reclamarse por dichos propietarios la devolucion de sus casas, en el concepto de que la construccion del cuerpo de guardia ha de ser solamente cuando los destacamentos en ellas colocados sean de todo punto indispensables y no haya absolutamente ningun otro edificio de que pueda echarse mano por contrata con su dueño, sirviendo á V. S. de Gobierno que con fecha de hoy se dá conocimiento de esta resolucion al Ministerio de la Gobernacion de la Península, al ingeniero general y al Intendente general militar. Y de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro

de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. á fin de que insertándola en el Boletín oficial de esa provincia surta los efectos que dicha resolución contiene.”

Lo que se publica para conocimiento del público y gobierno de las personas que se hallen en caso análogo al citado en la inserta superior disposición. Segovia 20 de Agosto de 1841.—El G. P. I., *Joaquin Sanz de Mendiondo*.

Orden del Regente del Reino de 16 de Agosto, dando disposiciones para contener el contrabando.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice en 16 del actual á este Gobierno político de orden de S. A. el Regente del Reino lo siguiente.

“Recomendada á la vigilancia y celo de V. S. por circular de 21 de Junio último, la persecucion del contrabando que tanto influye en la baja de los productos de las rentas del Estado, afectando á la vez la moral y buenas costumbres, y deseoso el Regente del Reino que produzca aquella disposicion los saludables efectos que se propuso al dictarla, ha tenido á bien mandar se observen las medidas siguientes:

1.<sup>a</sup> No se espedirá pasaporte para los pueblos del campo de Gibraltar ni de la costa ó frontera, ni se concederá licencia para usar armas á persona alguna de quien conste á la autoridad haber sido procesado por delito de fraude, bajo la multa de 1000 rs. al alcalde que diere el pasaporte ó licencia, y 500 al secretario que lo autorizase, sin perjuicio de exigir las mismas multas en caso de reincidencia, y ademas sujetarlos á la autoridad judicial como ausilantes del fraude, en el caso de que los que obtuvieron el pasaporte cometiesen aquel delito bajo la salvaguardia de tal documento.

2.<sup>a</sup> En la misma forma y bajo las penas prescritas en la medida anterior, no se espedirá pasaporte para los puntos indicados á los que no tengan modo honesto y lícito de vivir, y sepa la autoridad que se ocupan en el contrabando.

3.<sup>a</sup> Ya sea que los alcaldes tengan duda de si las personas contenidas en las dos medidas anteriores han sido procesadas por delito de fraude, ya de que no tienen modo de vivir conocido, solo se librarán de las penas contenidas en aquellas, exigiendo á la persona á quien dieren pasaporte fiador seguro de abono, el cual responda de todas las consecuencias; pero si el fiador admitido no tuviese la responsabilidad necesaria, el alcalde y secretario la sufrirán tambien en la forma prevenida en las dos primeras medidas, sin que por esto se libre el fiador de lo que como ausiliador pudiera corresponderle.

4.<sup>a</sup> Todos los que obtuvieron pasaporte para

cualesquiera pueblos del campo de Gibraltar, de la costa ó frontera en el radio ó distancia de seis leguas de ella, estarán obligados á presentar aquel documento al alcalde del pueblo en que cada dia pernoctasen y á obtener su refrendo, bajo las penas pecuniarias establecidas en los reglamentos, y los alcaldes cuidarán tambien de exigir la presentacion del pasaporte á las personas que se les hiciesen sospechosas, aun cuando vayan de paso y no pernocten en el pueblo.

5.<sup>a</sup> Los alcaldes constitucionales vigilarán cuidadosamente á los que infundan sospechas, impidiéndoles el uso de armas y recogidoselas caso de no estar debidamente autorizados para ello.

6.<sup>a</sup> Aprehendido que sea cualquier contrabandista será remitida al Gefe político la licencia y pasaporte que la garanticen para viajar con armas, á fin de proceder á lo que correspondá, ademas de hacer efectivas las penas pecuniarias, y en caso de aparecer reincidente el alcalde dador del pasaporte, se dirigirá este al juez que conozca de la causa, de fraude á los efectos contenidos en la primera medida.

Y 7.<sup>a</sup> Se recomienda el cumplimiento de las anteriores, previniendo que en caso contrario se exija la responsabilidad á quien corresponda.—De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos espresados. Dios guardé á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1841.—Infante.—Sr. Gefe político de Segovia.”

Lo que se inserta para cumplimiento de los alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia. Segovia 20 de Agosto de 1841.—E. G. P. I. *Joaquin Sanz de Mendiondo*.

La junta administrativa y liquidadora de los Cinco gremios mayores de Madrid, ha dirigido á este Gobierno político para su publicacion la siguiente convocatoria.

“Junta administrativa de liquidacion de los Cinco gremios mayores de Madrid.—La general de capitalistas, acreedores y accionistas de este establecimiento celebrada en 21 de Junio último, acordó entre otras disposiciones las siguientes:—Se procederá desde luego, y sin levantar mano, á liquidar el débito y el haber de la compañía, reduciendo á su verdadero valor las partidas que aparezcan en uno y otro sentido, y las fincas, géneros, enseres y efectos que pertenezcan á la casa. Se escitará á los acreedores á la misma por los periódicos y demas medios que se juzguen convenientes, á que presenten á reconocimiento y liquidacion sus respectivos créditos, conminándoles con que les parará perjuicio y caducará su derecho si no lo hicieren antes de la próxima junta general de que trata la disposicion siguiente.—El art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 29 de Enero de 1835, espedido por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, dice así: “Que

para el día 15 de Abril de este año se convoque una junta general de accionistas y acreedores, á la que concurrán por sí ó por medio de sus poderhabientes, además de los directores y junta de gobierno de la compañía, los que lo sean en cantidad de 200,000 rs., y por los de menor cantidad una persona que elijan y apoderen por provincias, reunidos todos en las respectivas capitales por sí ó por sus representantes en forma legal bajo la presidencia del Gobernador civil. En su consecuencia, esta junta administrativa y liquidadora ha creído de su deber dar toda la publicidad posible al acuerdo y artículo precedentes, ya para que las personas á quienes se refiere procuren presentar sus créditos á reconocimiento y liquidación, ya para que todos los dueños de dichos créditos puedan habilitarlos competentemente y autorizar personas que los representen en la junta general que ha de celebrarse en Noviembre de 1842, ó bien formar intención y disponerse para asistir personalmente. Por lo que hace á los acreedores de cantidad menor de 200,000 rs., se dispondrán oportunamente los medios mas eficaces y practicables para que hagan su presentación en las respectivas provincias, que consisten con seguridad las cantidades que se presenten y otorguen libremente sus poderes. La junta administrativa y liquidadora, órgano fiel del sentimiento dominante en la general que se dignó nombrarla, y enterada de los negocios y situación de este establecimiento, no puede menos de escitar con el mayor interés, y aun de rogar encarecidamente á los interesados en él, que se apresuren á presentar sus créditos á liquidación, y que en su día venzan todos los obstáculos que pudieran ofrecérseles para concurrir en la época citada, al examen y resolución de lo que tanto les importa. La manifestación de todas las cantidades que cada acreedor represente es de absoluta necesidad para poner en evidencia el verdadero *debe* de la compañía, y proceder con entera seguridad á lo que sea mas conveniente; y sobre este punto, menos atendido hasta el día de lo que merece, no puede escusarse la junta de interesar fuertemente la consideración de los acreedores.

Finalmente, la presentación de los créditos se hará como en otros casos se ha practicado, acompañándolos de carpetas dobles que espresen los nombres de los que los presenten, los números de las láminas ó pagarés, y las cantidades de cada uno. Madrid 10 de Agosto de 1841. El Conde de Torre Muzquiz, Presidente. Manuel Diaz Moreno de Vivar, Srio."

Lo que se publica para conocimiento del público y fines convenientes. Segovia 20 de Agosto de 1841. E. G. P. I., Joaquin Sanz de Mendiando.

## PARTE NO OFICIAL.

*Disposiciones acordadas por la junta general de capitalistas, acreedores y accionistas de los Cinco gremios mayores de Madrid, en las sesiones de los días 21, 22 y 23 de Julio de 1841. (1)*

1.ª Se hará inmediatamente un arreglo en las oficinas de la casa matriz, almacenes de paños y sedas fábricas de Talavera y Ezcaray, y demas dependencias de la compañía, reduciendo el personal y gastos á lo absolutamente necesario. Este arreglo le acordará la junta administrativa y liquidadora oyendo al director, á quien impone la obligación de proponerle, teniendo en consideración el contenido de la parte espositiva de este dictamen.

2.ª Desde el día último del presente mes cesarán de satisfacerse las jubilaciones, pensiones, sobresueldos y cualquiera otras obviaciones que graviten sobre la casa, así como tambien el abono de asistencia de facultativos, botica y todas las demas gabelas que no sean el sueldo anual ó diario.

3.ª Se procederá desde luego, y sin levantar mano, á liquidar el *débito* y el *haber* de la compañía reduciendo á su verdadero valor las partidas que aparezcan en uno y otro sentido, y las fincas, géneros, enseres y efectos que pertenezcan á la casa. Se invitará á los acreedores á la misma por los periódicos y demas medios que se juzguen convenientes, á que presenten á reconocimiento y liquidación sus respectivos créditos, conminándoles con que les parará perjuicio y caducará su derecho si no lo hicieren antes de la próxima junta general de que trata la disposición siguiente.

4.ª Inmediatamente que se constituya la junta administrativa y liquidadora, dispondrá que se anuncie la convocación de otra junta general para el mes de Noviembre del año próximo de 1842, al tenor de las reglas establecidas de Real orden para la convocatoria de 1835, añadiendo que los que no concurren quedarán sujetos á todas las disposiciones que se adopten por la mayoría de los reunidos, y estableciendo que los que concurren presenten los títulos de todas las cantidades que representen ó posean aunque escedan de los 200 reales requeridos.

Cada dos meses repetirá esta convocatoria, excitando en ella con el mayor interés á los acreedores para que concurren á legitimar su representación. La convocatoria, y todos los acuerdos y resoluciones de la junta, los firmarán el presidente y secretario de la misma.

(1) Véase el número anterior.

En el caso no esperado de que la junta administrativa y liquidadora dejase de convocar la general para el espresado mes de Noviembre de 1842, serán nulos todos los actos de la direccion y de la misma junta, y los vocales de esta y el director responsables, de todos los sueldos que se devenguen por servicios á la casa, asi como de las consecuencias de dichas nulidades.

La junta administrativa y liquidadora presentará hecha la liquidacion de la casa en aquella junta general, y propondrá á la misma los medios que juzgue mas adecuados para que los interesados puedan percibir la parte que corresponda á sus créditos, proporcionalmente al estado en que se halle la compañía, y cualquiera otra proposicion que juzgue conveniente á los mismos acreedores.

5.ª Cesan desde luego las transacciones voluntarias de la casa, hasta que se presente el balance de que habla la disposicion tercera.

Se autoriza á la junta administrativa y liquidadora para la venta de la casa matriz y fábricas de Talavera y Escaray, en iguales términos que lo está por el acuerdo de la junta general de 1835 para la enagenacion de las casas y demas propiedades, precediendo los anuncios públicos y subastas particulares.

Los créditos contra el Estado no podrán enagenarse sin acuerdo de la junta liquidadora: en los casos en que se determine la enagenacion se verificará por medio de agente de bolsa.

No se podrán enagenar, cualquiera que sea el precio que tengan en la bolsa, mientras hubiese otros valores realizados ó realizables para cubrir las atenciones precisas de la casa.

La junta administrativa y liquidadora se reunirá precisamente en la primera semana de cada mes, y celebrará las sesiones que el estado de los negocios reclame, sin perjuicio de reunirse tambien todas las veces que su presidente lo acuerde, ó que los negocios lo exijan.

En la junta mensual dará cuenta el Director de lo actuado en el precedente, y de los gastos causados; propondrá cuanto estime necesario, y la junta resolverá.

El director está obligado á ejecutar las disposiciones de las juntas generales y los acuerdos de la administrativa, siendo responsable de todos los desfalcos y daños que se sigan por su culpa: es el jefe de las dependencias y empleados, y tiene á su cargo dirigir y ordenar los trabajos de todos y los negocios de la casa, administrar cuantos bienes y efectos pertenecen á la compañía, aclarar y reclamar los derechos y acciones que la correspondan, sujetándose en todo á los acuerdos de las espresadas juntas.

El director ordenará el pago de los sueldos y

gastos corrientes, pero no podrá disponer ninguno extraordinario sin que previamente se haya acordado por la junta.

La junta general designará siete de sus individuos, diferentes de los que haya nombrado director y vocales de la administrativa, para que con el Excmo. Sr. Presidente y Secretario firmen el acta de la misma, y los oficios ó títulos de nombramiento de director y vocales interinos.

El secretario cuidará de entregar inmediatamente estos nombramientos á las personas á que se refieran, y reunidas la mitad mas una, se constituirán en junta, la reconocerán todos los empleados y dependientes de la compañía, y se hará cargo de su direccion y administracion, poniéndolo en seguida en conocimiento de la junta y director cesantes, para que tan pronto como les sea posible hagan entrega formal de los objetos cuya calidad lo reclame.

Tambien anunciará la nueva junta en los papeles públicos su instalacion.

*Artículo adicional.* Del estado que del líquido haber de la compañía que ha de formarse desde luego sin levantar mano, se facilitará un ejemplar á los acreedores tan pronto como esté hecho, sin convocar para ello otra junta, ni con otro objeto y trascendencia que el anticiparles la deseada instruccion como preliminar necesario para la celebracion de la junta que tendrá lugar en Noviembre de 1842.=Madrid 23 de Julio de 1841.=Es copia de la original que obra en esta secretaría de mi cargo.=Manuel Diaz Moreno de Vivar.

(Se continuará.)

## ANUNCIO.

D. Santiago Carranza, vecino de Madrid, á su nombre y de los demas socios que componen la empresa de sustituciones establecida en la misma y que se anunció en el núm. 98 de este periódico, hace saber á los habitantes de esta Provincia, que D. José Antonio de Santiago, ha sido comisionado por la misma para celebrar las contratas concernientes á su objeto, sin que nunca haya cabido en su idea lo hiciera á nombre de su padre Benito Miguel de Santiago, pues en este caso atendiendo el desconcepto en que este se halla hubiera sido un paso muy perjudicial á los intereses de la misma empresa, que como es público en la córte se compone de sujetos conocidos y avecindados en ella y en quienes no se advierte la mala fé que en su anuncio publica en el número citado D. Benito Miguel de Santiago, sujeto que se ignora no solo donde tenga su empresa, pero aun su habitacion, siendo conocido en la actualidad por los repetidos avisos y llamamientos que se le hacen en el diario por las autoridades de esta capital con motivo de las continuas reclamaciones de sustitutos á quienes no ha satisfecho. Cuando la empresa se ha comprometido á sustituir lo ha hecho despues de discutido el proyecto del reemplazo de 50000 hombres, aprobado y publicado como ley en las Córtes despues de sancionado por S. A. el Regente del Reino.